

## **2.72. LA TORTURA Y EL ASESINATO DE RAFAEL SALGADO CASTILLA (1992)**

### **Contexto**

Como respuesta a la inseguridad generada en el país por los múltiples atentados subversivos, el Poder Ejecutivo luego del autogolpe de Alberto Fujimori, elaboró y promulgó en mayo de 1992 una nueva legislación antiterrorista<sup>1</sup> con el fin de reprimir severamente el accionar subversivo. En agosto de 1992, se creó el delito de traición a la Patria<sup>2</sup> que castigaba con pena de cadena perpetua a los líderes o cabecillas de los grupos subversivos o quienes participaban o colaboraban con la realización de atentados mediante el uso de materiales explosivos o similares. En cuanto a los procedimientos legales, se instauró un sistema que privilegió la etapa prejudicial de la investigación y creó –como se comprobaría años más tarde con el trabajo de la Comisión Ad Hoc creada por Ley 26655<sup>3</sup>– una situación que favoreció la vulneración de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación policial por presunta participación en actividades subversivas.

Empero, la dación de esta legislación antiterrorista no produjo una disminución significativa de la situación de extrema violencia. Por el contrario, a la comisión de graves atentados terroristas, se sumaron los atentados y secuestros contra empresarios, los mismos que tenían por finalidad obtener fondos económicos a través de elevadas sumas de rescate. Los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) realizaron, principalmente en Lima metropolitana, secuestros de empresarios a los cuales le cobraban los denominados “cupos de guerra” con el fin de solventar económicamente sus actividades violentistas. Entre estos hechos se pueden citar los siguientes<sup>4</sup>:

- El 11 de setiembre de 1992, fue secuestrado el empresario minero David Ballón Vera en el distrito de Surquillo. El 24 de febrero de 1993, su cadáver fue encontrado en la Urbanización Pando, distrito de San Miguel.
- El 1 de febrero de 1993 se produjo el secuestro del empresario vidriero Antonio Furukawa Obara en el distrito de la Victoria (Lima) por miembros del MRTA, quien fue liberado el 22 de julio.
- El 14 de febrero de 1993 en Lima, personal de seguridad particular impidió el secuestro de Salvador Ramírez Marina, empresario de una entidad bancaria.

---

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 25475 del 06 de mayo de 1992.

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 25659 del 13 de agosto de 1992.

<sup>3</sup> La Comisión Ad hoc fue creada en 1996 por Ley N° 26655 y estaba encargada de recomendar al Presidente de la República la concesión del indulto o derecho de gracia para quienes se encontraban procesados o condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos de prueba insuficientes y que no tuvieran vinculación con organizaciones o actividades terroristas.

<sup>4</sup> Fuente: Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO. Cronología de la Violencia Política.

- El 26 de febrero de 1993, se produjo la captura de 06 miembros del MRTA, quienes extorsionaban a comerciantes del Cono Norte. El 29 de marzo de 1993, se produjo el fallido intento de secuestro del empresario Carlos Touillon Delgado en el distrito de San Borja. El hijo del empresario resultó herido.
- El 22 de abril de 1993, en el distrito de la Victoria, se encontró el cadáver del empresario Pedro Miyasato Miyasato, que presentaba múltiples heridas de armas de fuego y heridas punzo cortantes.
- El 07 de junio de 1993, cuatro personas atentaron contra el empresario Alfonso Muñoz Ordóñez, gerente de la Distribuidora Inka Kola.
- El 09 de julio de 1993 en el distrito de Miraflores, Lima, se produjo un atentado contra un alto jefe policial. Dos presuntos integrantes del MRTA fueron capturados.
- El 22 de octubre de 1993 en el distrito de Miraflores, Lima, se realizó un atentado contra un empresario. La policía impidió el secuestro e hirió a tres presuntos integrantes del MRTA, capturando a uno de ellos.
- El 9 de julio el empresario Raúl Hiraoka Torres fue secuestrado por el MRTA en el distrito de San Isidro. El 24 de setiembre de 1993 fue liberado por la Policía Nacional en una de las “bases” del MRTA en el distrito de San Borja.

## **Hechos**

De la información obtenida por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se puede afirmar que el 17 de abril de 1993, a las cuatro de la tarde aproximadamente, Rafael Salgado Castilla y Gladis Carol Espinoza Gonzáles, fueron intervenidos por efectivos de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional, quienes habían montado el operativo denominado “Oriente” a fin de dar con los secuestradores del empresario Antonio Furukawa Obara, hecho producido el 1 de febrero de ese mismo año. El jefe a cargo del operativo fue el Comandante PNP Filomeno Héctor Enciso Alvarado.

Al momento de la intervención, Rafael Salgado Castilla se desplazaba a bordo de una motocicleta y llevaba en el asiento posterior a Gladis Espinoza Gonzáles. Al llegar a la altura de la cuadra 21 de la Av. Brasil (Ovalo Brasil), se detuvieron ante la luz roja del semáforo y por la presencia de dos policías que regulaban el tránsito, instantes en los cuales fueron intervenidos por dos efectivos policiales vestidos de civil quienes portaban armas de fuego y los obligaron a abandonar la motocicleta. La versión de los efectivos policiales encargados del control del tránsito en el lugar descarta que se haya producido una colisión con el vehículo de los intervenidos y, por tanto, que Salgado Castilla haya salido despedido y caído sobre el pavimento, hecho que fue afirmado por los miembros de la DIVISE como causa de las lesiones que presentaba el detenido.

La supuesta colisión entre el vehículo conducido por el SO1 Carlos Romero Muñoz y la motocicleta conducida por Rafael Salgado, pierde solidez, no sólo por la versión de los testigos que la niegan, sino por insostenible en sí misma. Una colisión violenta y una caída aparatosa como la descrita por los policías Antonio Pareja Alva y Carlos Romero Muñoz tendría necesariamente que haber causado serias lesiones corporales a Rafael Salgado y probablemente la pérdida del conocimiento considerando que no llevaba un casco protector. En tales condiciones, Rafael Salgado no podría haberse recuperado de manera inmediata a la caída, ponerse de pie y luchar con uno de los policías al punto de disputarle la posesión de su arma de fuego.

Ante la intervención policial, Rafael Salgado optó por darse a la fuga y fue perseguido por el Teniente PNP Antonio Pareja Alva, mientras que Gladis Espinoza fue controlada por otro policía. Cuando Rafael Salgado Castilla fue alcanzado por el Teniente Pareja Alva se produjo un forcejeo entre ambos, provocando que el policía hiciera varios disparos al aire hasta desabastecer la cacerina del fusil AKM que portaba. Finalmente, Salgado Castilla fue reducido con la ayuda del Suboficial de Primera PNP Carlos Romero Muñoz. Seguidamente, ambos detenidos fueron introducidos a un vehículo y conducidos hasta las instalaciones de la DIVISE, ubicadas en el piso siete del Edificio “15 de Setiembre” en la avenida España (Lima).

Enterado de la captura de Salgado Castilla, el Comandante PNP Filomeno Héctor Enciso Alvarado, jefe del operativo, ordenó a todos sus hombres que se constituyeran a la sede de la DIVISE. Enciso Alvarado llegó al edificio en momentos en que Rafael Salgado y Gladis Espinoza eran conducidos por las escaleras del Edificio “15 de Setiembre” hasta el piso siete donde estaban ubicadas las oficinas de la DIVISE.

El testimonio del Alférez PNP Sandro Abel Yauli Tello, a cargo del Servicio de Guardia en la DIVISE junto con el Suboficial de Primera PNP José Luis Torres Arias, da cuenta de un procedimiento irregular destinado a ocultar la detención de Rafael Salgado Castilla. Según esta fuente, el Comandante Enciso Alvarado, no permitió que se cumpliera con el registro respectivo de los detenidos ni se elaboró ninguna documentación relacionada con la intervención policial. Los testigos han sostenido que los detenidos ingresaron a la DIVISE caminando por sus propios medios, que el Comandante Enciso Alvarado dispuso que nadie entorpeciera su trabajo y ordenó cerrar todos los accesos a la DIVISE.

Rafael Salgado estuvo custodiado por los suboficiales José Melgar Carrasco y Jorge Boza Pareja, quienes han manifestado que durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la DIVISE, no fue interrogado ni maltratado y que de un momento a otro se puso mal de salud. Sin embargo, ambos han manifestado también que durante el tiempo en que el detenido estuvo bajo su vigilancia, éste estaba sangrando por la nariz y se quejaba de dolor repetidamente. Por otro lado, según ha manifestado el propio Antonio Pareja Alva, responsable de la detención, el detenido estaba sentado en una silla, ensangrentado y adormitado.

Los resultados de la autopsia<sup>5</sup>, por el contrario, arrojan evidencia de múltiples lesiones en la cabeza, rostro y extremidades superiores e inferiores. Al respecto, sólo en la cabeza se describen las siguientes lesiones:

(...) Se aprecia en la cara punteado petequeial hemorrágico (...)

Cara: Tumefacción y equimosis bpalpebral derecho y del lóbulo del pabellón auricular del mismo lado (...) fractura del tabique nasal, hematoma párpado superior izquierdo y de la región malar y del pabellón auricular izquierdo. Hemorragia subconjuntival bilateral, tumefacción y equimosis amplia recientes en el labio superior.

Hematoma frontal y occipital izquierdo y también en la región occipital derecho.

Hemorragia subaracnoidea con predominio fronto parietal izquierdo y parietal derecho. Edema cerebral moderado...<sup>6</sup>

El citado examen describe además múltiples lesiones recientes –más de dieciséis- en las extremidades superiores e inferiores, entre equimosis y excoriaciones de distintas dimensiones.

En opinión de los expertos de la Unidad de Investigación Forense (UIF) de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la cantidad y gravedad de las lesiones halladas no son compatibles con un simple pugilato entre dos personas, como el descrito con ocasión de la intervención a Rafael Salgado Castilla. Debe considerarse, asimismo, que está demostrado que esta persona no sufrió ningún accidente vehicular al momento de la intervención.

A esto debe sumarse el hecho que, de acuerdo con las declaraciones de los efectivos policiales, Rafael Salgado Castilla ingresó consciente, caminando y subió siete pisos del edificio donde funcionaba la DIVISE, lo que permite presumir que las lesiones sufridas durante la intervención no eran de consideración. Sin embargo, dos horas después de su ingreso a las instalaciones de la DIVISE su estado de salud era grave, lo que motivó que sus custodios solicitaran su atención médica urgente.

Tales consideraciones permiten presumir razonablemente que las lesiones graves sufridas por el detenido, conforme se describen en el Protocolo de Autopsia, se produjeron durante su permanencia en la DIVISE y, por tanto, son compatibles con la realización de actos de tortura en su contra.

Rafael Salgado Castilla llegó cadáver al Hospital Central de la Policía Nacional y el médico encargado certificó su deceso, por lo que se dispuso su traslado inmediato a la Morgue Central de Lima. Las conclusiones del Protocolo de Autopsia señalan que Rafael Salgado Castilla falleció:

...de muerte violenta, ocasionado por lesiones contusas del segmento cabeza, donde se encontró múltiples equimosis y algunas excoriaciones en la cara de reciente producción, así como también amplia hemorragia subaracnoidea con edema cerebral que fueron lo que determinaron su muerte.

Así mismo, se halló en las extremidades huellas de lesiones equimóticas recientes sugestivas de haber estado maniatado.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el Protocolo de Autopsia N° 1597-93 del 18 de abril de 1993 expedido por el Instituto de Medicina Legal.

<sup>6</sup> Ibid.

Además este cadáver presenta evidencias de haber sufrido un estado de asfixia...<sup>7</sup>

Según informaciones periodísticas, luego de la muerte de Rafael Salgado Castilla, su padre denunció que pudo constatar el estado en que quedó el cuerpo de su hijo y que presentaba visibles huellas de tortura, hematomas, tanto en el rostro, pecho, brazos, piernas y costillas<sup>8</sup>.

La secuencia lógica de los hechos anteriormente expuesta y las causas de muerte establecidas en la autopsia permiten afirmar que durante su permanencia en la DIVISE, Rafael Salgado Castilla fue sometido a grave sufrimiento físico que implicó, cuando menos, los siguientes actos:

- Tracción o presión por ligaduras en las extremidades superiores –ambas muñecas-, compatible con colgamientos o prácticas similares.
- Asfixia.
- Golpes con objetos contundentes<sup>9</sup> en las extremidades superiores e inferiores.
- Múltiples golpes de gran intensidad con objetos contundentes en la cabeza y el rostro, que fueron finalmente la causa de la muerte.

Rafael Edwin Salgado Castilla, de acuerdo con la información proporcionada a la Policía Nacional por el Registro Electoral del Perú, poseía la Libreta Electoral N° 0993287. Según el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, fue plenamente identificado mediante su Libreta Electoral, Libreta Militar, por el cotejo de sus huellas dactilares y el reconocimiento efectuado por sus familiares. De acuerdo con la información periodística proporcionada por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Rafael Salgado Castilla tenía 29 años, estudió sociología en una universidad de la ciudad de Lima y, según las mismas fuentes, estaba casado y tenía un hijo de aproximadamente diez años.

La información obtenida por la Comisión de la Verdad y Reconciliación con relación a los secuestros de los empresarios David Ballón Vera y Raúl Hiraoka Torres por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), arroja indicios acerca de la presunta participación de la Rafael Salgado Castilla en estos hechos como integrante de las denominadas “Fuerzas Especiales” de la mencionada organización subversiva. Sin embargo, tales imputaciones no fueron materia de investigación y esclarecimiento por las autoridades judiciales debido a su fallecimiento.

Con relación a la muerte de Rafael Salgado Castilla se elaboró el Atestado Policial N° 247-IC-H-DDCV<sup>10</sup>. Recibido el atestado policial, el representante del Ministerio Público formalizó denuncia contra Filomeno Héctor Enciso Alvarado, Antonio Pareja Alva y Carlos Daniel Romero Muñoz por los delitos de homicidio y abuso de autoridad<sup>11</sup> en agravio de Rafael Salgado Castilla, ante el Tercer Juzgado Penal de Lima, que abrió instrucción contra los citados efectivos policiales con

---

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Diario La Nación, jueves 22 de abril de 1993.

<sup>9</sup> Este concepto incluye los golpes con puños, pies, codos, rodillas, etc..

<sup>10</sup> Atestado Policial N° 247-IC-H-DDCV<sup>10</sup>, fecha 28 de abril de 1993

<sup>11</sup> Denuncia Penal de fecha 2 de diciembre de 1993.

fecha 10 de diciembre de 1993 (Expediente N° 485-93). El juez penal, considerando la gravedad de los hechos, ordenó mandato de detención contra los procesados<sup>12</sup>. Sin embargo, posteriormente, la Novena Sala Penal de la Corte Superior de Lima revocó dicha medida en favor de Héctor Enciso Alvarado considerando que este oficial, como jefe del operativo, no había participado directamente en los hechos<sup>13</sup>.

El procesado Comandante PNP Filomeno Héctor Enciso Alvarado, declaró ante el Juez Instructor que no tuvo participación directa en la detención de Rafael Salgado y que se enteró de ello por comunicación del Teniente PNP Antonio Pareja Alva. Los demás investigados no comparecieron al proceso y, consecuentemente, no rindieron declaración a nivel judicial. Con fecha 25 de octubre de 1994, el juez penal declaró reos ausentes a Antonio Javier Pareja y Carlos Romero Muñoz.

El juez penal emitió su Informe Final en el cual consideró que los delitos denunciados se encontraban acreditados así como la responsabilidad de los procesados<sup>14</sup>. El 25 de agosto de 1995, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, ante un medio técnico de defensa planteado por la defensa de los procesados, emitió dictamen opinando por que, en mérito de la Ley N° 26479 –Ley de Amnistía-, la acción penal en el presente caso se encontraba extinguida<sup>15</sup>. De conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el juez declaró extinguida la acción penal y dispuso el archivo definitivo del caso, mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 1995<sup>16</sup>.

## Conclusiones

Existen suficientes elementos que avalan la hipótesis planteada en los hechos denunciados, según la cual Rafael Salgado Castilla sufrió múltiples torturas durante su detención y que producto de ello, falleció en las oficinas de la DIVISE y que la autoría de este hecho es atribuible a los efectivos policiales que condujeron al detenido a esta sede policial, lo sometieron a interrogatorio y lo mantuvieron bajo su custodia.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha solicitado al Ministerio Público reabrir la investigación iniciada a raíz de la muerte de Rafael Salgado Castilla, en observancia de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declara carente de efectos jurídicos la aplicación de la Ley N° 26479 también denominada Ley de Amnistía y señalar que ha reunido indicios de responsabilidad penal que sindicaban al personal policial de la DIVISE – PNP que intervino en la detención de Rafael Edwin Salgado Castilla, a consecuencia de lo cual le produjeron lesiones que le ocasionaron la muerte el 17 de abril de 1993.

---

<sup>12</sup> Auto de apertura de instrucción de fecha 10 de diciembre de 1993.

<sup>13</sup> Resolución de la Novena Sala Penal del 19 de abril de 1994, fs. 127 Exp. N° 485-93-MAC.

<sup>14</sup> Informe final del Juez del Especializado en lo Penal de Lima, Exp. N° 485-93, Fs. 656.

<sup>15</sup> Dictamen Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, fs. 676, Exp. N° 485-93

<sup>16</sup> Informe final del Juez del Tercer Juzgado Penal Especializado en lo Penal de Lima, fs. 677, Exp. N° 485-93

Los actos cometidos por los mencionados efectivos policiales y cualquier otro miembro de la DIVISE - PNP que hubiere participado en los mismos, constituyen además violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las disposiciones contenidas en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; y, del derecho a la libertad y seguridad personales, consagrado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico peruano y se encontraban vigentes al momento de comisión de los hechos.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación deplora profundamente que las violaciones de los derechos humanos cometidas por los efectivos de la DIVISE al mando del Comandante Enciso Alvarado no hayan sido debidamente sancionados por la autoridad jurisdiccional e invoca a que se lleven a cabo las investigaciones, diligencias, y actuaciones requeridas para que los perpetradores sean objeto de las medidas punitivas que los graves hechos reseñados ameritan..

Además, la Comisión de la Verdad y Reconciliación lamenta que, en el presente caso como en otros tantos, se pueda perpetuar una situación de impunidad, la cual se encuentra absolutamente reñida con el rol protector de la ciudadanía que le fuera asignado a la Policía Nacional por la Constitución del Estado.